

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

30211 *CORRECCION de errores del Real Decreto 2966/1981, de 18 de diciembre, por el que se reestructuran y suprimen determinados órganos del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.*

Advertido error en el texto remitido para su publicación del Real Decreto 2966/1981, de 18 de diciembre, por el que se reestructuran y suprimen determinados órganos del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, inserto en el «Boletín Oficial del Estado» número 303, de 19 de diciembre, se procede a su corrección en el sentido siguiente:

En la página 29733, segunda columna, artículo noveno, dos, donde dice: «Dependerán de la Subsecretaría para la Seguridad Social», debe decir: «Dependerán directamente del Ministro de Trabajo y Seguridad Social».

M^o DE AGRICULTURA Y PESCA

30212 *CORRECCION de errores de la Orden de 24 de noviembre de 1981 por la que se regula el ejercicio de la actividad pesquera en el Mediterráneo con artes fijos o de deriva.*

Advertidos errores en el texto de la Orden de 24 de noviembre de 1981 por la que se regula el ejercicio de la actividad pesquera en el Mediterráneo con artes fijos o de deriva, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 289, de 3 de diciembre de 1981, procede realizar las siguientes correcciones:

En la página 28402, en el tercer renglón del preámbulo, donde dice: «sustitutiva», debe decir: «sustantiva».

En la página 28403, en el apartado a) del artículo tercero, donde dice: «tonelaje es encuentren», debe decir: «tonelaje se encuentren».

En la página 28403, en el apartado c) del artículo tercero, donde dice: «serán superiores», debe decir: «sean superiores».

En la página 28403, en el párrafo cuarto del artículo diez, donde dice: «provinciales de pesca y limitrofes», debe decir: «provinciales de pesca limitrofes».

En la página 28403, en el párrafo cuarto del artículo diez, donde dice: «Delegaciones Provinciales», debe decir: «Federaciones Provinciales».

En la página 28404, en el punto primero del apartado b) del artículo once, donde dice: «las características exigidas relativas a tonelajes», debe decir: «las condiciones exigidas a los de nueva construcción relativas a tonelaje, potencia y aportación de bajas».

En la página 28404, en el apartado b) del artículo trece, donde dice: «en cada extremo o intervalos», debe decir: «en cada extremo a intervalos».

En la página 28404, en la disposición transitoria segunda, donde dice: «señaladas en el artículo 3.º», debe decir: «señaladas en el artículo 7».

M^o DE ECONOMIA Y COMERCIO

30213 *REAL DECRETO 3184/1981, de 27 de noviembre, por el que se modifica la partida arancelaria 09.01.A.1 relativa al café sin tostar*

El Decreto del Ministerio de Comercio novecientos noventa y nueve/mil novecientos sesenta, de treinta de mayo, en su artículo segundo, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo octavo de la Ley Arancelaria de uno de mayo de mil novecientos sesenta, autoriza a los Organismos, Entidades y personas interesadas a formular las reclamaciones o peticiones que consideren convenientes en defensa de sus legítimos intereses y en relación con el Arancel de Aduanas.

Como consecuencia de las peticiones presentadas al amparo de dicha disposición, y previo el dictamen favorable de la Junta Superior Arancelaria, resulta procedente la introducción de las oportunas modificaciones en la estructura nacional del Arancel de Aduanas.

En su virtud, en uso de la autorización conferida por el artículo sexto, número cuatro, de la mencionada Ley Arancelaria, y a propuesta del Ministro de Economía y Comercio, previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintisiete de noviembre de mil novecientos ochenta y uno,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se introducen en el Arancel de Aduanas las modificaciones que se especifican en el anejo que acompaña al presente Real Decreto.

Artículo segundo.—Este Real Decreto entrará en vigor el día treinta y uno de diciembre de mil novecientos ochenta y uno.

Dado en Madrid a veintisiete de noviembre de mil novecientos ochenta y uno.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Economía y Comercio,
JUAN ANTONIO GARCIA DIEZ

ANEJO

Partida arancelaria	Mercancía	Derechos normales — Porcentaje
09.01	A. Café:	
	I. Sin tostar:	
	a) Sin descafeinar:	
	1 - Suaves colombianos	6
	2 - Otros suaves	6
	3 - Arábica no lavados	6
	4 - Robustas	6
	5 - Los demás	6
	b) Descafeinado	18

30114 *REAL DECRETO 3151/1981, de 18 de diciembre, por el que se introducen en el Arancel de Aduanas modificaciones en su estructura con el fin de mantener su alineación con el Arancel de la Comunidad Económica Europea y facilitar su utilización con fines estadísticos. (Conclusión.)*

De acuerdo con lo dispuesto en los Reales Decretos dos mil quinientos trece, de cuatro de noviembre; dos mil quinientos sesenta y seis, de siete de noviembre; dos mil quinientos setenta y seis, de catorce de noviembre; dos mil seiscientos noventa y ocho y dos mil setecientos once, de cuatro de diciembre, todos ellos del año mil novecientos ochenta, el Arancel español quedó estructurado desde el día uno de enero de mil novecientos ochenta y uno sobre la base del Arancel de la Comunidad Económica Europea, persiguiéndose con ello facilitar el desarrollo de las negociaciones que se llevan a cabo para la futura integración española en materia arancelaria. La alineación de ambos instrumentos, por razones obvias, hubo de realizarse tomando como base el Arancel comunitario de mil novecientos ochenta.

La Comunidad Económica Europea ha introducido en su Arancel de mil novecientos ochenta y uno diversas modificaciones y tiene previstas otras más para mil novecientos ochenta y dos, que son ya conocidas por la Administración española. La necesidad de mantener el adecuado paralelismo entre ambos instrumentos para alcanzar el objetivo pretendido, determina la conveniencia de incorporar al Arancel español el conjunto de dichas modificaciones. Por otra parte, la experiencia acumulada a lo largo del presente año ha puesto en evidencia la existencia de dificultades de acomodación a la estadística comunitaria de determinadas partidas arancelarias que hacen aconsejable proceder a la corrección del ordenamiento de las subpartidas afectadas del Arancel español sin que este perfeccionamiento de la estructura suponga modificación alguna de los niveles de protección.

En su virtud, haciendo uso de las facultades reconocidas al Gobierno por el artículo sexto, apartado cuatro, de la Ley Arancelaria, y oída la Junta Superior Arancelaria, a propuesta del Ministro de Economía y Comercio y previa aprobación por el Consejo de Ministros en su reunión del día dieciocho de diciembre de mil novecientos ochenta y uno,

DISPONGO

Artículo primero.—Se introducen en el vigente Arancel de Aduanas las modificaciones que se especifican en el anejo único que acompaña al presente Real Decreto.

Artículo segundo.—Este Real Decreto entrará en vigor el día uno de enero de mil novecientos ochenta y dos.

Dado en Madrid a dieciocho de diciembre de mil novecientos ochenta y uno.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Economía y Comercio,
JUAN ANTONIO GARCIA DIEZ